MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 156 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 AGO. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 0007342-2021¹ de fecha 02.02.2021, contra la Resolución Directoral Nº 157-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019.
- (ii) Los expedientes N°s 1863 y 1864-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 200-2014-PRODUCE/DGS de fecha 27.01.2014, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la infraccion tipificada en el inciso 26) del articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, RLGP).
- 1.2 Asimismo, mediante Resolución Directoral Nº 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como Excepcion al Principio de Irretroactividad respecto a la sancion impuesta modificandose la misma en 2.882 UIT; se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 2.882 UIT a 1.18162 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias.

CRONOGRAMA DE PAGOS							
N° de Cuotas Vencimiento Monto de la Cuota							
1	31/07/2019	S/ 2,600.10					
2	30/08/2019	S/ 2,600.10					

- 1.3 Mediante Resolución Directoral № 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019³, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado a la empresa recurrente.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 184-2020-PRODUCE/CONAS-1CT⁴ de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral referida en el punto precedente, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral Nº 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021⁵, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro Nº 0007342-2021 de fecha 02.02.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.7 A través del Oficio Nº 70-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021, se reprogramó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 20.07.2021 a partir de las 09:00 horas, diligencia que se suspendió a pedido de los abogados de la empresa recurrente, llevándose a cabo el día 21.07.2021 de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La empresa recurrente señala que la resolución impugnada no se encontraría motivada pues no se sustentarían los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10º del inciso 1) y 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG).

³ Enmendada mediante Resolución Directoral Nº 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

⁴ Notificada el 04.08.2020 con Cédula de Notificación Personal N° 00000188-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 422 del expediente

Notificada el 18.01.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 352-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 435 del expediente.
 Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 2.2 De igual forma, menciona que la resolución impugnada no habría considerado que resultaría jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro Nº 00062518-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro Nº 00069572-2019 y reiterado mediante escrito con Registro Nº 00077156-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253º del TUO de la LPAG; por lo que, considera que la multa establecida en la Resolución Directoral Nº 200-2014-PRODUCE/DGS de fecha 27.01.2014, se encontraría prescrita.
- 2.3 De la misma manera, refiere que la resolución impugnada resultaría ilegal y arbitraria al disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 184-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, no habrían recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, considera que antes de emitirse la resolución apelada, no se habría llevado a cabo un procedimiento ni se habría podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.
- 2.4 Además, indica que la resolución impugnada inobserva el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; por lo que, considera se debería anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago. Asimismo, señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.
- 2.5 Por su parte, en el informe oral desarrollado el 21.07.2021, los abogados de la empresa recurrente señalaron que la audiencia de informe oral tiene una indebida acumulación de expedientes que no guardan ninguna vinculación por ser de distinta naturaleza.
- 2.6 Asimismo, en el informe oral el abogado de la empresa recurrente, señor Ernesto Vera Tudela Ramírez, indicó haber presentado una denuncia penal ante la Fiscalía Superior Especializada contra la criminalidad organizada, con fecha 02.07.2021, contra todos los funcionarios que han intervenido en el procedimiento sancionador, por haber omitido deliberadamente no pronunciarse ni tomar ninguna medida ante la existencia de un hecho delictivo al amparo del art. 116 del TUO de la Ley N° 27444. La denuncia por supuestos actos ilícitos estaría referida a los aportes que reciben de las empresas pesqueras, la empresa supervisora CERPER (a cargo de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca), que constituirían contribuciones tipo tributos y, por los cuales, expide las facturas respectivas; esto, considera, generaría un doble tributo, pese a que el único y legal acreedor es el Estado.
- 2.7 Además, en el informe oral se indicó que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la Resolución Directoral que aprueba el beneficio de reducción de multa y fraccionamiento constituye un nuevo título de ejecución para el Estado, sin embargo, la resolución que

declara la pérdida del beneficio no ha dejado sin efecto el referido título ejecutivo, entendiendo así que se encuentra vigente. Indica además que el nuevo título de ejecución origina que el fraccionamiento es un derecho adquirido y se ejecuta cuando se notifica al administrado el valor de la deuda vencida o impaga, lo que no se ha cumplido en el presente caso.

2.8 Asimismo, se indicó en el informe oral que en aplicación del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE se desistieron de los procesos judiciales porque quieren pagar la multa con el beneficio del 59% y de manera fraccionada, cumpliendo con el pago del 10% inicial para acceder al beneficio; por lo que solicita se les dé la posibilidad de pagar la multa con el beneficio de reducción y fraccionamiento. Por ello se ratifican en pagar la multa con el beneficio otorgado, mientras no sea firme la resolución de pérdida del beneficio. Indican que la Administración no le puede negar el pago de la multa con el beneficio, en el marco de las normas de reactivación económica que ha emitido el Poder Ejecutivo con motivo de la Emergencia Sanitaria.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021.

IV. ANÁLISIS.

- 4.1 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.
- 4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.3, 2.4 y 2.7 de la presente Resolución, cabe señalar que:
 - a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: "Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)". Asimismo, se dispuso que: "Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional".
 - b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: "El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones PA el pago efectuado por los administrados".

⁷ El resaltado es nuestro.

- c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:
 - "8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.
 - 9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, **así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante**, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva⁸".
- d) Mediante Memorando N° 00006134-2020-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 22.12.2020, la Dirección de Sanciones PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas; (ii) monto total adeudado y; (iii) saldo restante al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota de la deuda contraída por la empresa recurrente en base a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 200-2014-PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 6958-2019-PRODUCE/DS-PA, a fin de verificar si se configuró la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.
- e) Mediante Memorando N° 00000850-2020-PRODUCE/Oec¹0 de fecha 28.12.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones PA que la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019.
- f) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada, informando que la empresa recurrente sólo realizó el depósito ascendente a S/. 496.28, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS							
CUOTA	Nº DE VOUCHER	FECHA	MONTO				
Acogimiento	1087296	25.01.2019	496.28				

⁸ El resaltado y subrayado son nuestros.

¹⁰ A fojas 427 del expediente.

⁹ A fojas 426 del expediente.

TOTAL		496.28

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIA	L DE MULTAS	MONTO TOTAL ADEUDADO					
	Multa	Multa con	Multa en			Intereses	Deuda Total	Fecha de
	Primigenia	Retroactividad	soles	Gastos	Costas	Legales		Actualización
00200-2014- PRODUCE/DGS	10	2.882	12.392.60	0	225	1,935.52	14.553.12	28/12/2020

EXPEDIENTE COACTIVO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL			TOTAL PAGOS		SALDO RESTANTE				
		Sanción Primigenia	Retroactividad	-	Saldo Insoluto	Gastos	Costas	Interés Legal	Deuda Total	Fecha Actualización
1976-2014	00200-2014- PRODUCE/DGS	10	2.882	496.28	12,392.60	0	120	1,456.67	13,969.27	28/12/2020
			I		12,392.60	0	120	1,457.25	13,969.85	29/12/2020
					12,392.60	0	120	1,457.83	13,970.43	30/12/2020
					12,392.60	0	120	1,458.41	13,971.01	31/12/2020

- g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.
- h) De otro lado, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro Nº 00008570-2019 de fecha 22.01.2019, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, "que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (...)"; en ese sentido, se advierte que era conocedora de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento

otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 6958-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la empresa recurrente.

- i) De igual forma, en el artículo 8° de la Resolución Directoral Nº 6958-2019-PRODUCE/DS-PA se señala: "PUNTUALIZAR a la administrada que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS Nº 006-2018-PRODUCE". Por lo que, se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.
- j) Asimismo, cabe agregar que si bien de acuerdo con el numeral 5) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la Resolución Directoral que aprueba el beneficio constituye un nuevo título de ejecución para el Estado, tal como se indicó en el informe oral, no obstante, de conformidad con los numerales 8) y 9) de la referida disposición complementaria final, una vez declarada la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, mediante Resolución Directoral, corresponde la cancelación del saldo pendiente de pago del integro de la multa sin la reducción más los intereses legales que correspondan; con lo cual, a partir de la declaración de pérdida, el título de ejecución que determinó la multa con el beneficio quedó sin efecto, no siendo cierto que constituya un derecho adquirido como indica la empresa recurrente. Por lo que carece de sustento lo indicado por la empresa recurrente en este extremo.
- k) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 157-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, concluimos que la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.
- 4.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:
 - a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹¹ (en adelante, el ROF del Ministerio de la Producción) se dispone lo siguiente:
 - "(...) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:
 - a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; (...)
 - c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (...)".
 - b) De la misma manera, el inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

- "3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa¹²".
- c) De igual forma, en el artículo 51° del ROF del Ministerio de la Producción se dispone lo siguiente:
 - "(...) Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes: (...)
 - f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las **solicitudes de suspensión**, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva¹³".
- d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
- e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA, materia del presente recurso de apelación, versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.
- 4.1.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe indicar que:
 - a) De acuerdo con el Principio de celeridad que establece el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 - b) Asimismo, de acuerdo con el Principio de eficacia regulado en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez,

¹³ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹² El resaltado y subrayado es nuestro.

no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

- c) Al respecto conforme se verifica del Oficio N° 70-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021, la reprogramación de la audiencia de informe oral para el día 20.07.2021 a las 09:00 horas, respecto de 19 expedientes, otorgándose un tiempo de diez minutos para que el representante y/o abogado de la empresa recurrente pueda hacer uso de la palabra, resulta razonable en la medida que los recursos de apelación que contienen dichos expedientes están dirigidos a cuestionar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa impuesta que se encuentra en etapa de ejecución, conteniendo todos ellos similares fundamentos de hecho y de derecho.
- d) Asimismo, cabe precisar que la programación del informe oral de diecinueve expedientes que corresponden a la empresa recurrente, contenida en el Oficio N° 70-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021, no supone la acumulación de los procedimientos contenidos en los referidos expedientes, como indica la recurrente, en tanto que cada recurso de apelación se resuelve en su respectivo expediente, de acuerdo a sus actuados, realizándose dicha programación en el marco de los principios de celeridad y eficacia que inspiran el procedimiento administrativo, cuya finalidad es alcanzar una decisión en tiempo razonable sin causar indefensión al administrado, por lo que al no haberse vulnerado el debido procedimiento debe desestimarse los argumentos expuestos por la empresa recurrente en este extremo.
- 4.1.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe indicar que:
 - a) En relación a la ilegalidad alegada en la audiencia, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 86° del TUO de la LPAG, las autoridades en los procedimientos administrativos deberán actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, así como desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la norma administrativa.
 - b) Así tenemos, el Consejo de Apelación de Sanciones es un órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos del Ministerio, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁴ y a lo determinado en su Reglamento Interno¹⁵.
 - c) En el Reglamento Interno, se establecen entre sus funciones, resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multa, conforme a la normatividad vigente.

_

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

¹⁵ Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

- d) Como puede observarse, este Consejo solamente tiene atribuciones resolutivas, esto es, le corresponde efectuar una revisión de legalidad de los actos administrativos emitidos tanto en los procedimientos administrativos sancionadores como en aquellos procedimientos administrativos generados por la solicitud de fraccionamiento u otro beneficio, para lo cual, aplica la normativa pesquera vigente.
- e) En tal sentido, efectuar un análisis con respecto a la ilegalidad del pago establecido en el Programa de Vigilancia o examinar si dicho pago tiene la condición de tributo, generaría que este Consejo emita un pronunciamiento sin la competencia respectiva, al excederse de las funciones que le han sido atribuidas en el ROF del Ministerio de la Producción y en su Reglamento Interno, lo cual vulneraría el Principio de legalidad regulado en el numeral 1.1. del artículo IV, que obliga a las autoridades a actuar "con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- f) Por su parte, respecto al derecho a formular denuncias, en el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento".
- g) El supuesto hecho contrario al ordenamiento enunciado en el informe oral corresponde al pago que efectuó la empresa recurrente a favor de la empresa supervisora CERPER, producto a lo dispuesto en el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo¹⁶.
- h) En la Sentencia de fecha 09.11.2007 emitida en el expediente N° 08943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5, expone que el Programa de Vigilancia tiene por finalidad combatir la pesca ilegal realizada por agentes que ingresan en forma lícita a la actividad pesquera y de ese modo posibilitar la protección de los recursos hidrobiológicos. En ese sentido la medida se presenta como adecuada para alcanzar la finalidad propuesta, toda vez que con ella se posibilita la supervisión de la actividad pesquera realizada por agentes que cuentan con licencia para la misma. Asimismo, en el fundamento 6 de dicha sentencia, el referido Tribunal precisa que imponer a las empresas que cuentan con licencia para la extracción de recursos hidrobiológicos en el mar peruano la contratación con un tercero que presta el servicio de supervisión y vigilancia constituye una medida necesaria a efectos de desarrollar una eficaz labor de supervisión y vigilancia a través de agentes especializados.
- i) De lo expuesto, podemos colegir que el Programa de Vigilancia es constitucional, siendo válidos las disposiciones ahí establecidas, no encontrándonos, en el caso que nos ocupa, ante un hecho contrario al ordenamiento que permita dar trámite a lo

_

Actualmente dicho Programa se denomina: Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tal como lo disponen el primer y segundo párrafos del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE: "El Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo creado por Decreto Supremo Nº 027- 2003-PRODUCE, comprende las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional. En tal sentido, denomínese al Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo como Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".

planteado en el informe oral. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

- 4.1.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.8 de la presente Resolución, cabe indicar que:
 - a) Debemos precisar que conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la competencia para conceder el beneficio de reducción del 59% y otorgar el fraccionamiento corresponde a la Dirección de Sanciones – PA, quien además cuenta con la facultad para declarar la pérdida en caso verifique que se han producido los presupuestos para ello; correspondiendo a este Consejo, conforme a sus atribuciones, revisar la legalidad de dicha decisión.
 - b) En el caso que nos ocupa, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa, en tanto no se ha declarado su nulidad, surte plenos efectos para la empresa recurrente desde el momento en que le fue notificada¹⁷.
 - c) Asimismo, cabe precisar que la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo que declaró la pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento no suspende su ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG¹⁸.
 - d) Además, de conformidad con el ROF del Ministerio de la Producción, este Consejo no cuenta con las facultades para conceder las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamientos de pago de multas y otros beneficios, atribución que compete a la Dirección de Sanciones PA tal como lo dispone el artículo 89° del ROF del Ministerio de la Producción¹9; por lo que, la solicitud planteada en el informe oral respecto al pago de la multa con el beneficio de reducción, no puede ser atendida en esta instancia.
 - e) Finalmente, cabe indicar que las normas de reactivación económica emitidas por el Poder Ejecutivo en el marco de la Emergencia Sanitaria, en ninguna de sus disposiciones, deja sin efecto las resoluciones directorales que declaran la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de las multas emitidas por el Ministerio de la Producción, careciendo de sustento lo indicado por la empresa recurrente en este extremo.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución. -

En el literal d) del Artículo 89 del ROF del Ministerio de la Producción se establece lo siguiente: "Son funciones de la Dirección de Sanciones, las siguientes: (...) d) Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente."

naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.08.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021; en consecuencia, CONFÍRMESE lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Registrese, notifiquese y comuniquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones